

El billete del Banco de la República como moneda legal colombiana

Jorge Enrique Ibáñez Nájjar *

La moneda legal colombiana está constituida por los billetes y las monedas que, conforme a la ley, emite el Banco de la República. El presente documento tiene por objeto describir el tratamiento que el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia de los más altos tribunales del país le han dado al Billete del Banco de la República, así como el alcance de las funciones atribuidas a esta entidad para su emisión.

1. El Billete del Banco de la República, representativo de la moneda legal

Como la Ley 25 de 1923 autorizó la creación del Banco de la República como una entidad distinta del Estado, dispuso la delegación del atributo de la emisión mediante un contrato de concesión que celebraría el Gobierno con el Banco por un tiempo determinado. En otros términos, la emisión no se le atribuyó al Banco para su ejercicio como una función pública sino que se le otorgó como una mera concesión a través de un contrato para que la ejerciera conforme al derecho privado en los términos previstos en la ley.

Por tal razón, los billetes que el Banco emitiría no serían en sí mismos la moneda legal sino apenas representativos de ésta, pues serían emitidos por pesos oro, del peso y la ley fijados por el Código Fiscal. Como no eran considerados moneda legal, fueron asimilados a ésta pero únicamente para todos los efectos penales.

Según se desprende de lo dispuesto en la Ley 25 de 1923, los billetes del Banco de la República eran representativos de oro amonedado, no tenían curso forzoso y debían ser convertibles a la vista. La ley no les otorgó poder liberatorio salvo para el pago de impuestos y de las deudas a favor de la Nación, siempre y cuando que se garantizara o se cumpliera su convertibilidad y, como contenían la promesa de pagar el oro amonedado que representaban, la ley dispuso que prestarían mérito ejecutivo.

Sobre el particular, los artículos 16, 17 y 19 de la Ley 25 de 1923 establecieron lo siguiente:

"Artículo 16.- El Banco de la República tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes de banco por el término de veinte años, a partir de la fecha del registro de la escritura social. Tales billetes serán emitidos por pesos oro, del peso y ley fijados en el Código Fiscal.

"En caso de quiebra del Banco, tales billetes tendrán prelación sobre cualesquiera otras obligaciones de aquél.

"Artículo 17.- Los billetes que emita el Banco no tendrán curso forzoso; pero serán considerados como moneda legal para todos los efectos penales, y se recibirán en pago de todo impuesto o deuda a favor de los Gobiernos Nacional, Departamentales y Municipales, mientras el Banco cambie sus billetes de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de esta Ley.

"..."

"Artículo 19.- Los billetes del Banco serán convertibles a la vista en su Oficina Principal. En las demás ciudades en donde el Banco establezca sucursales y agencias, los billetes serán convertibles a la vista en oro, en cuanto los respectivos fondos lo permitan y de allí en adelante serán cambiados por cheques sobre la Oficina Principal.

"Si en cualquier momento una sucursal del Banco de la República dejare de cambiar los billetes de éste a su presentación, la persona que los presente podrá optar por recibir cheques sobre la Oficina Principal,

* Subdirector de Derecho Público Económico del Departamento Jurídico del Banco de la República. El pensamiento expuesto en este documento es de la exclusiva responsabilidad del autor y no compromete al Banco en general.

como queda dicho, o recibir oro, dentro del tiempo mínimo necesario para hacerlo llegar a la Sucursal de la Oficina Central, por los medios usuales de transporte, o recibir letras a la vista sobre Nueva York pagaderas en oro, por las cuales el Banco podrá cobrar un premio que no exceda del mencionado en el último inciso de este artículo.

"Si el Banco dejare de cumplir cualquiera de estas obligaciones será declarado en quiebra por suspensión de pagos y se procederá de acuerdo con lo que para casos tales dispone la legislación mercantil.

"Los billetes emitidos por el Banco de acuerdo con esta Ley, prestarán mérito ejecutivo.

"En épocas de emergencia podrá el Banco, con el voto afirmativo de seis miembros de la Junta Directiva y la aprobación del Ministerio del Ramo, reemplazar el oro amonedado para el cambio de sus billetes por giros a la vista o por cables sobre Nueva York, pagaderos en oro en dicha ciudad; y podrá cargar por tal motivo un premio sobre el equivalente de oro puro de estas monedas extranjeras, en relación con el peso oro colombiano, que no exceda del costo actual de exportación de oro amonedado en cantidad considerable entre Nueva York y las respectivas ciudades de Colombia, donde el Banco cambie sus billetes por dichas letras".

Como complemento de lo anterior, se le otorgaron facultades al Banco de la República para concentrar en su poder el oro y las divisas con el fin de permitirle la acumulación de las reservas que habrían de servirle como respaldo para cumplir su función de emitir los billetes y convertirlos a su presentación cuando le fueran exigibles, según las directrices antes descritas por la Ley 25 de 1923 y por el Código Fiscal que definía la unidad monetaria y determinaba su contenido en oro y su ley.

O sea que, para que el Banco de la República pudiera cumplir a cabalidad la función de emitir los billetes representativos de la moneda legal colombiana, con fundamento en el patrón oro, se le atribuyó la facultad de concentrar en su poder, guardar y administrar las reservas del país, tanto nacionales como internacionales.

Además, no debe olvidarse que una de las funciones principales que tendría que realizar el Banco a partir de su constitución, sería la de unificar y sanear el medio circulante y para ello, debería eliminar la multiplicidad de signos de cambio emitidos por entidades de distinto orden, que circulaban en la época y reemplazarlos, como lo hizo, por el único billete que se autorizó emitir, es decir, el billete del Banco de la República. Esta función suponía igualmente, eliminar de la masa monetaria un numerario sin valor intrínseco ni fiduciario que existía en 1923 y que por lo

tanto, no era convertible por metálico ni tenía un respaldo real.

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 25 de 1923 determinó que en el Contrato que el Gobierno celebrara con el Banco, luego de haberse constituido éste, debería consignarse como obligaciones a cargo de la Nación, entre otras, la siguiente:

"a) Permitir al Banco el libre comercio de oro, con derecho para exportarlo o importarlo sin gravamen ni obstáculo. En caso de conmoción interior, el Gobierno y el Banco pueden acordar la suspensión temporal del libre comercio de oro".

La Ley 82 de 1931, reformó el sistema anterior y les otorgó a los billetes del Banco de la República poder liberatorio ilimitado para toda clase de deudas, aunque mantuvo la libre estipulación monetaria. Igualmente derogó la disposición según la cual los billetes del Banco prestarían mérito ejecutivo.

En efecto, dicha ley modificó el artículo 17 de la Ley 25 de 1923, orgánica del Banco de la República, la cual quedó así:

"Mientras el Banco cambie sus billetes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 25 de 1923, tales billetes tendrán poder liberatorio ilimitado, para toda clase de deudas, a menos que por contrato se estipule otra cosa; serán considerados como moneda legal de oro para todos los efectos penales y se recibirán en pago de todo impuesto o deuda a favor de los Gobiernos Nacional, departamentales o municipales".

A su vez, el artículo 19 de la Ley 25 de 1923 quedó así:

"Los billetes del Banco serán cambiabiles, a petición del tenedor de ellos, en la Oficina Principal del Banco en Bogotá; y los pagos deben hacerse en cualesquiera de las formas siguientes, a opción del Banco:

"a. En monedas de oro colombiano del peso y ley establecidos en los artículos 127 y 128 del Libro II del Código Fiscal.

"b. En barras de oro de una ley aproximada del ciento por ciento (100 por 100) y un peso no menor de quinientos gramos, según su contenido de oro fino.

"c. En letras a la vista o a tres días vista sobre Nueva York o Londres, pagaderas en oro y giradas sobre fondos existentes en establecimientos bancarios respetables de dichas ciudades...

"En otras ciudades de Colombia donde el Banco tenga sucursales, los billetes serán cambiabiles a su presen-

tación en dichas sucursales en la misma forma que en la Oficina Principal de Bogotá; cuando no haya suficiente oro disponible en una sucursal para hacer los pagos en moneda de oro, en letras a la par giradas sobre la Oficina Principal de Bogotá".

La crisis económica mundial de los años 30, generó una amenaza inminente para las reservas metálicas de los bancos centrales y el nuestro no fue ajeno a tal situación, por lo cual, de no haberse controlado, además de acabar con dichas reservas, hubiera puesto fin a la existencia misma del Banco de la República.

Con el objeto de concentrar en forma absoluta las reservas internacionales en el banco central y ante el descenso de las reservas metálicas que amenazaron la solidez del sistema cambiario y la estabilidad monetaria, se estableció el control de cambios en Colombia como el instrumento coercitivo para permitir la concentración total del oro y demás reservas internacionales en el Banco de la República y al mismo tiempo, mantener la solidez y la confianza en el instituto emisor, tal y como lo veremos a continuación.

La conmoción prevista en el artículo 21 de la Ley 25 de 1923 y el contrato, apareció en 1931, según el relato de los siguientes sucesos hecho por sus principales espectadores:

"De repente en la mañana del 4 de septiembre de aquel año [1931], el mundo financiero fue sorprendido por la noticia inesperada del decreto expedido por el Gobierno inglés que suspendía indefinidamente la conversión por oro de la libra esterlina. La nueva medida tan extraordinaria y de tan grandes consecuencias en la vida financiera, no solo de Inglaterra sino del mundo entero, se extendió por todas partes como una ola de desconfianza, de inseguridad y de pánico, que afectó profundamente los negocios y la actividad económica de los pueblos ya muy quebrantados por un largo período de malestar y depresión. El crédito, bajo todas sus formas, sufrió un nuevo y extraordinario golpe con aquella medida, todo el mundo se apresuró a ponerse a cubierto de la catástrofe, exigiendo el pago de lo que se le debía, y una verdadera pugna, sin precedentes en la historia del mundo, se declaró por todas partes para adquirir el único valor estable y libre de contingencias: el oro físico en barras o en monedas. Inmediatamente esta reacción se hizo sentir en Colombia. Las gentes se apresuraron a cambiar por oro los billetes del establecimiento emisor y a retirar de los bancos sus depósitos en ese metal, a tiempo que los acreedores extranjeros de los establecimientos de crédito colombianos cancelaban repentinamente los descubiertos que les habían concedido, y exigían con apremio, de manera brusca y sin consideración de ninguna clase, el pago de los saldos a su favor. Fue una verdadera guerra

despiadada y sin cuartel contra la economía y las finanzas del país, una terrible amenaza al crédito y a las reservas metálicas del Banco de la República, todo lo cual constituía conmoción interna tan honda y amenazante como una revolución"¹.

El Presidente Enrique Olaya Herrera, al analizar la crisis inglesa que dio por resultado el abandono del patrón oro en ese país, dijo al respecto:

"Acontecimiento tan inesperado y de tanta gravedad, produjo en el mundo entero una sensación de inseguridad y de pánico, que necesariamente debía tener y tuvo hondas repercusiones en nuestra ya quebrantada economía. La más grave de ellas fue la amenaza inmediata de las reservas metálicas y de la existencia misma del instituto emisor, debido a la desconfianza general en la suerte del billete bancario, pues las gentes no podían imaginarse que habiendo sufrido tan extraordinario golpe uno de los signos de cambio más prestigiosos del mundo, como era la libra esterlina, pudiera el peso colombiano resistir los embates de tan extraordinaria emergencia. A tiempo que los tenedores de billetes del Banco de la República acudían presurosos a las cajas del establecimiento a cambiar sus billetes por oro, los acreedores extranjeros de los institutos de crédito colombianos cancelaban repentinamente los descubiertos que habían concedido, y exigían con apremio, sin piedad ni consideraciones, el pago de los saldos a su favor. Toda la organización bancaria del país, sus reservas metálicas y el porvenir de la moneda y de su crédito se vieron envueltos de un momento a otro en el torrente de pánico y de la desconfianza universal"².

De esta manera "al suprimirse mundialmente el libre comercio de oro, que suponía una regulación automática del valor internacional de las monedas, por la simple comparación de su contenido metálico y la facultad de exportar o importar el metal, a partir de 1931, surgió en todas partes la necesidad de centralizar en el Estado, el manejo exclusivo de las existencias de oro y de las divisas internacionales en general, para controlar los cambios y proteger con ello el valor de la propia moneda en términos de la extranjera"³.

Por ello y en atención a la presencia evidente de la conmoción económica, tanto interna como externa, prevista en la

1. Esteban JARAMILLO. *Memoria de Hacienda*, presentada al Congreso de la República en 1934.

2. Enrique OLAYA HERRERA. Mensaje del Presidente de la República al Congreso Nacional en 1934. *Diario Oficial*. Año LXX No. 22649. Bogotá, miércoles 10. de agosto de 1934, pág. 290.

3. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia del 19 de noviembre de 1969.

Ley 25 de 1923 y que se presentó a raíz de la crisis mundial de 1930, "con motivo del extraordinario descenso de las reservas metálicas, que amenazaban la solidez del Banco de la República y la estabilidad de la moneda" ⁴, la Junta Directiva del Banco de la República en su sesión del 24 de septiembre de 1931, solicitó del Gobierno que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 25 de 1923 y de conformidad con lo pactado en el contrato celebrado entre aquél y el Banco, procediera a suspender temporalmente el libre comercio de oro.

El Gobierno consideró, sin embargo, que la sola medida de suspender temporalmente el libre comercio de oro, no produciría los resultados que se buscaban, si no venía acompañada de otras disposiciones que establecieran el control de las operaciones de compra y venta de monedas extranjeras, semejantes a las adoptadas por la mayor parte de los países.

Para tal efecto, el Gobierno sancionó la Ley 99 de 1931, mediante la cual se le otorgaron facultades extraordinarias "para tomar las medidas financieras y económicas que sean precisamente indispensables para conjurar la crisis por la que atraviesa el país" (artículo 4), con lo cual se diseñó el mecanismo jurídico para conjurar la perturbación del orden público económico en aquel año ⁵.

2. El Decreto Ley 1683 de 1931: concentración de las reservas internacionales en el Banco de la República e inconvertibilidad de los billetes del Banco por oro

De conformidad con las facultades previstas en las Leyes 25 de 1923 y 99 de 1931, previo acuerdo con la Junta Directiva del Banco Emisor y teniendo presente el concepto favorable de la Comisión Interparlamentaria, el Gobierno dictó el Decreto Ley 1683 de 1931, mediante el cual suspendió temporalmente el libre comercio de oro y prohibió su exportación; así mismo y por exigirle el interés nacional, estableció temporalmente el control de los cambios internacionales y del traslado de fondos al exterior, el cual encomendó a la Comisión de Control de Operaciones de Cambio, organismo al que se le otorgaron amplias facultades para restringir o prohibir las compras y ventas de oro amonedado o en barras y de toda clase de monedas extranjeras o de giros en dichas monedas, a excepción de las que efectuara el Banco de la República; prohibir cualquier operación de cambio internacional que no correspondiera al movimiento necesario de las actividades económicas y financieras normales y cualquier operación que se considerara de especulación.

En lo sucesivo, el Banco de la República sería la única entidad que podría comprar y a la cual se podrían vender cambios internacionales, con lo cual se centralizó en el Banco de la República y en los establecimientos bancarios

autorizados por éste, la venta al público de cambios internacionales, previa autorización de la Comisión de Control de Operaciones de Cambio.

El trastorno monetario provocado por la citada crisis, obligó también a casi todos los países a suspender la convertibilidad de sus billetes bancarios. Por ello, en Colombia, como complemento de las anteriores medidas, se suspendió la obligación del Banco de la República de cambiar sus billetes por monedas de oro, o por oro en barras o por giros sobre el exterior, es decir, se "suspendió la convertibilidad, no por insolvencia del Banco, sino por fuerza mayor, como estaba previsto; de manera que la obligación de convertir sus billetes por oro o por letras, que era condición indispensable para que el Billete del Banco pudiese tener poder liberatorio ilimitado, quedó suspendida, si no derogada, por el Decreto Ley 1683 de 1931, sobre embargo del oro" ⁶.

"Mientras el descenso de las reservas metálicas no asumió proporciones en extremo alarmantes, el país se mantuvo dentro de la forma clásica y rigurosa del patrón de oro efectivo, con el libre comercio de ese metal, la libre circulación de él, la conversión real del Billete del Banco de la República por moneda de oro, y la tasa de cambio uniforme dentro de la paridad intrínseca de nuestra moneda con el dólar" ⁷.

Pero ante la baja de las reservas en el mes de septiembre de 1931 "hasta el punto de constituir un serio peligro para la solidez del Banco y de la estabilidad de nuestra moneda, situación que se agravó con el pánico que se difundió por el mundo a causa del abandono del patrón de oro por parte de Inglaterra" ⁸, "el Gobierno hubo de consentir fácilmente en establecer, de acuerdo con el Banco de la República, la inconvertibilidad de los billetes de éste, pues de lo contrario los billetes del Banco en circulación hubieran seguido disminuyendo de manera incontenible dentro del talón de oro, al exportarse las reservas para seguir equilibrando la balanza de cuentas. Basta recordar que los billetes llegaron a un mínimun de \$ 16.774.000, en agosto de 1932, para

4. Enrique OLAYA HERRERA. Mensaje del Presidente de la República al Congreso Nacional en 1932. *Diario Oficial* No. 22027. Año LXVIII, sábado 2 de julio de 1932, pág. 15.

5. Esta norma fue declarada exequible por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Sala Plena calendada el 26 de septiembre de 1933, la cual contó con la ponencia del Magistrado Luzardo FORTOUL. *Gaceta Judicial*. T. XL No. 1.886 del 26 de marzo de 1934, págs. 3-8.

6. A. LOPEZ I.C. - Juan José TURBAY - Rafael MENDOZA B. - P. CASTILO DAVILA - Efraín DEL VALLE. Informe sobre el Proyecto de Ley por la cual se aprueba un contrato con el Banco de la República y se modifica el Régimen Monetario Nacional. Imprenta Nacional. 1937, pag. 38.

7. Esteban JARAMILLO. *Memoria de Hacienda*, presentada en 1932.

8. *Ibidem*.

llegar a la conclusión de que si hubiera continuado la convertibilidad por unos meses más la contracción del medio circulante habría paralizado la vida económica de la República" ⁹.

De esta manera, "el billete del Banco de la República dejó de ser convertible. Es decir, no existía por parte del Emisor la obligación de cambiarlo por oro, por monedas extranjeras o por giros sobre el exterior. Se operó la independencia entre el sistema monetario interno del país y el sistema monetario internacional, principio totalmente diferente al que rigió durante el período de 1923-1931" ¹⁰.

La norma legal que estableció dicha inconvertibilidad se halla contenida en el inciso 2o. del artículo 6o. del D.L. 1683 del 24 de septiembre de 1931 que a la letra dice:

"Artículo 6o.- ...

"El cambio de billetes del Banco de la República podrá efectuarse previa la autorización de la Comisión de Control, en giros a la vista sobre Nueva York".

O sea que, la ley expresamente eliminó la convertibilidad por oro del Billete del Banco de la República y sólo permitió su cambio por giros al exterior a la vista sobre Nueva York, previa autorización de la Comisión de Control de Cambios.

El artículo 21, inciso a) de la Ley 25 de 1923 y el artículo 6o. del Decreto Ley 1683 de 1931, fueron objeto de reglamentación, por el Decreto 650 del 6 de abril de 1935, el cual en sus considerandos reconoció *"Que el Decreto Ley número 1683 de 1931, dictado en desarrollo del inciso a) del artículo 21 de la Ley 25 de 1923, suspendió el libre comercio de oro y autorizó al Banco de la República para cambiar sus billetes por giros a la vista sobre Nueva York, previo permiso de la Comisión de Control"*.

Habiéndose facultado al Banco para comprar el oro físico al precio correspondiente al tipo de cambio para los dólares en el mercado, y al mismo tiempo, estando el Banco vendiendo los giros provenientes del oro físico que compraba a la tasa de cambio corriente, lo que a juicio del Gobierno, equivalía a cambiar sus billetes por giros sobre Nueva York al expresado tipo y que, lo natural y conveniente sería que el Banco de la República computara sus reservas de oro al mismo tipo de cambio a que estaba efectuando la conversión de sus billetes, el Decreto 650 de 1935 dispuso lo siguiente:

"Artículo 1o.- *Mientras esté suspendido el libre comercio de oro y la conversión por dicho metal de sus billetes, el Banco de la República, para efectos de encaje y contabilidad, podrá computar la existencia de*

oro físico que posea al precio de dicho metal en Nueva York, y al cambio del día en que verifique sus balances. (Subrayado fuera del texto).

"La diferencia a favor o en contra que resulten por el cómputo de las reservas en la forma aquí prevenida se llevarán a la Cuenta Especial a que se refiere la Cláusula Quinta del contrato de 31 de octubre de 1934, entre el Gobierno y el Banco de la República, aprobado por la Ley 7a. de 1935". (Se refiere a la Cuenta Especial de Cambios).

De esta manera, por virtud de la ley, el Billete del Banco de la República dejó de ser convertible en oro, según las normas que sobre control de cambios internacionales se han expedido a partir de ese año, siendo la última de ellas el Decreto Ley 444 de 1967.

3. El Billete como moneda legal

Como consecuencia de lo anterior, la Ley 46 de 1933 eliminó la libertad de estipulación monetaria y el carácter de representatividad que de la moneda legal tenía el Billete del Banco de la República y en su lugar, lo convirtió en la moneda legal del país con poder liberatorio ilimitado, sin sujeción a su convertibilidad, al determinar, en forma imperativa, que las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado se cubrirían a la par en billetes colombianos representativos de oro o en billetes del Banco de la República, en tanto que las contraídas en otra clase de monedas de oro se pagarían en los mismos billetes, según la paridad intrínseca de tales monedas en relación con el oro colombiano acuñado.

El legislador determinó que dicho mandato regiría por el término de cinco años, a menos que antes del vencimiento de dicho período se hubiera restablecido el cambio por oro de los Billetes del Banco de la República. De esta manera, el legislador le dio a los billetes el carácter de moneda legal y reconoció de nuevo su inconvertibilidad.

El artículo 2o. de la Ley 46 de 1933 decía al respecto:

"Las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado se cubrirán a la par en billetes colombianos representativos de oro o en billetes del Banco de la República. Las contraídas en otra clase de monedas de oro, se pagarán en los mismos billetes según la paridad intrínseca de tales monedas en relación con el oro colombiano acuñado.

9. A. LOPEZ I.C. - Juan José TURBAY - Rafael MENDOZA B. - P. CASTILLO DAVILA - Efraín S. DEL VALLE. *Ob. cit.*, pág. 40.

10. Carlos. SANZ DE SANTAMARIA. *Memoria de Hacienda*, presentada al Congreso de la República en 1963, págs. 156 y ss.

"Lo dispuesto en el inciso anterior regirá por el término de cinco años, a menos que antes del vencimiento de ese período se haya restablecido el cambio por oro de los billetes del Banco de la República".

Demandada la inconstitucionalidad de esta norma, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de febrero de 1937, con ponencia del Dr. Juan Francisco Mujica llegó a la conclusión que la misma determinaba el valor de la moneda nacional en relación con el oro amonedado al tiempo que ésta y demás normas anteriores expedidas a partir del Decreto 1683 de 1931, habían consagrado la inconvertibilidad de los billetes del Banco de la República.

"El artículo 20. de la Ley 46 de 1933 determina el valor de la moneda nacional en curso en relación con el oro amonedado, tanto colombiano como extranjero, y modifica, en lo relativo al pago de las obligaciones contraídas en valutas extranjeras, las disposiciones legales vigentes en ese entonces, en el sentido de establecer el momento que debe tenerse en cuenta para ser reducidas a moneda colombiana.

"No tan sólo porque el derecho moderno no puede configurarse en un sentido de indiferencia general hacia los problemas económicos comunes, sino, además, porque dentro de nuestro ordenamiento jurídico se hace imposible fraccionar la unidad conceptual del dinero, es necesario analizar en conjunto la teoría económico-jurídica de éste.

"..."

"El régimen monetario está integrado esencialmente por dos elementos: una tabla de cálculo de unidades abstractas y un conjunto de cosas utilizadas como signos monetarios, en los cuales se materializan, con la relación numérica de que se trate, aquellas unidades.

"A consecuencia de lo dicho se ha podido definir en derecho el dinero como 'aquellas cosas que, en el comercio, se entregan y reciben, no como lo que físicamente representan, sino solamente como fracción equivalente o múltiplo de una unidad ideal'.

"Objeto, pues, de la teoría monetaria, es la determinación del concepto de la moneda mediante el análisis de las funciones esenciales de ésta, porque, para esa teoría, hoy ya es ajeno el estudio de la substancia material que constituye el signo monetario.

"La primera función de la moneda es la de servir de talón de valores, evitando el trueque, por medio del instrumento general de cambio que haya sido catalogado en la tabla única de unidad de cálculo. La

segunda de sus funciones es la de servir de medio para solucionar legalmente ciertas obligaciones. En ambas funciones se atiende solamente al número y no a la cantidad en su sentido de masa o montón. Como la autenticidad de las cualidades materiales del signo monetario se halla garantizada por el Estado, aquellas nunca se comprueban.

"..."

"En el año de 1912, cuando se dictó la Ley 110, no había oro acuñado colombiano en circulación ni en existencia. Hasta el año de 1914, según se deduce de la Ley 120 que fijó el sello, gráfila, feble y diámetro de nuestras monedas de oro, no empezaron éstas a acuñarse. Con el establecimiento del régimen monetario de patrón de oro, el papel moneda existente era cambiado por billetes inconvertibles representativos de oro, en la proporción de cien pesos papel moneda por un peso oro. (Ley 65 de 1906). Se realizó, por consiguiente, un completo sistema monetario de patrón de oro con moneda de cuenta que muestra, se insiste en ello, la naturaleza abstracta de la escala de precios y de la unidad de cálculo, los cuales no son consustanciales a una determinada cantidad de peso de oro, porque en la vida económica de la comunidad las relaciones por medir son esenciales, mientras que la unidad en la cual ellas son medidas es puramente formal.

"La Ley 25 de 1923 concedió el privilegio al Banco de la República de emitir billetes de Banco, con curso a la vez facultativo y de caja, esto es con carácter de recusable por parte de las personas y de obligatoria admisión en las arcas nacional, departamentales y municipales.

"La Ley 82 de 1931 confirió a los billetes del Banco de la República curso legal, es decir, poder liberatorio absoluto, salvo que 'por contratos se estipule expresamente otra cosa'.

"Desde cuando se estableció el Banco de la República hasta el 24 de septiembre de 1931, funcionó en el país el sistema conocido con el nombre inglés de 'Gold Specie Standard', cuya 'esencia consiste en que el precio del oro, el valor del oro en unidades monetarias está fijado por la ley, y eso determina el valor de la unidad monetaria misma'.

"En efecto, las condiciones que lo configuran se hallaban todas reunidas: el oro circulaba libremente en el mercado; por el hecho de la libre acuñación, el metal se presentaba de manera que permitiera manipular la cantidad deseada con facilidad, rapidez y certidumbre; las piezas gastadas por el uso eran

retiradas sin plazo de la circulación; la convertibilidad de los billetes del Banco era incondicional, sin que el curso legal de éstos alterara tales resultados; no existía obstáculo alguno a la fundición de las piezas amonedadas para la utilización industrial del metal; y, por último, la circunstancia de ser intercambiables, casi sin gastos, el oro amonedado y el oro en barras, hacía invariable el valor del uno por relación al otro. Este conjunto de factores explica que el oro considerado como mercancía, se identificara en ese entonces con el verdadero patrón legal de valores.

"A partir del Decreto 1683 de 1931, se inició el sistema denominado 'Gold Exchange Standard', el cual había sido previsto por las Leyes 25 de 1923 y 82 de 1931. 'El Gold Exchange Standard' es un medio práctico de economizar el uso del oro en la aplicación del patrón de oro. Se puede compararlo al pago de saldos, por cheque, entre bancos, en la oficina de compensación, en lugar de solucionarlos con dinero efectivo. Se hace uso del oro en los negocios internacionales como uno de los medios de cambio, pero éste es un medio de cambio, no entre diferentes mercancías, (salvo indirectamente), sino entre monedas diferentes".

"Según ese sistema, teóricamente no todo el oro se atesora por el banco emisor, sino que se invierte en colocaciones a corto término en plazas extranjeras, ganando interés. El banco emisor regula el cambio ofreciendo las divisas apreciadas y demandando las divisas despreciadas. Exporta también el oro, (el cual en ningún caso se acuña), cuando ello es necesario, para restablecer el equilibrio en esa combinación.

"Entendiendo por curso forzoso la dispensa al banco emisor de la convertibilidad de sus billetes, con el citado decreto no se modificó el curso legal del billete, pero tácitamente adquirió curso forzoso el crédito, que esos billetes representan. (Subrayado fuera de texto).

"Con lo dicho queda demostrado por qué razón el inciso 2o. del artículo que se analiza se limitó a fijar el valor de la moneda nacional en circulación, en relación con el oro acuñado colombiano y extranjero.

"..."

"Ahora bien. El supuesto, el contenido, los efectos de la atribución a que se refiere el ordinal 15 del artículo 76 de la Constitución, está informado en el concepto político de ley.

"En pocas leyes, cuya cepa sea el elemento político, se halla éste tan objetivado como en las que regulan

el complicado mecanismo sensible, sutil y delicado hasta el extremo que constituye el sistema monetario en un país, porque es la voluntad del pueblo en el ejercicio del comercio jurídico 'la que insufla en una cosa el alma del dinero. Ella es quien decide que la cosa en cuestión sea dada y recibida meramente como N veces la unidad ideal'.

"Nuestras situaciones conflictivas entre los intereses de la libertad y los de la democracia con motivo del quebrantamiento del orden jurídico por medio de actos legislativos de soberanía, se resuelven siempre en favor del elemento político-formal, presidido por el principio básico de la igualdad, a menos que la Constitución expresamente disponga otra cosa.

"El sistema monetario de un país pertenece a su Derecho Público. Este, en su aplicación y sus consecuencias, se rige entre nosotros con el criterio de la primacía incondicional de lo público sobre lo privado, por ser ello característico de la democracia.

"Lo dicho hasta ahora, es la razón de ser, dentro de la teoría constitucional del inciso 2o. del artículo que se analiza. En la técnica del Derecho Civil este fenómeno de la primacía del elemento político-formal de democracia sobre la garantía institucional de la no retroactividad de la ley, forma parte de la noción de orden público. Corresponde, pues, a la Sala de Casación Civil establecer la jurisprudencia para una correcta aplicación de la norma cuya constitucionalidad se reconoce.

"Todos los tratadistas de derecho que ocasional o sistemáticamente estudian el tema de la moneda, reconocen al Estado como un atributo suyo de todos los tiempos e indiscutible y con el nombre de soberanía monetaria, la facultad de regular ese tráfico en lo relativo, especialmente, a determinar la unidad de medida del valor, la naturaleza y obligatoriedad de los signos monetarios, la exclusión de los extranjeros, la emisión, desmonetización y convertibilidad de la moneda.

"La razón política, para una democracia, de esa prerrogativa, tiene como consecuencia la de que la unidad ideal del régimen monetario no constituya un derecho subjetivo.

"La deuda de dinero en contraste con la de género, puede, pues, ser satisfecha con cosas heterogéneas, porque la naturaleza física del objeto de la prestación no puede quedar fijada en el momento de constituirse la obligación. Esa misma carencia de homogeneidad en el dinero, elimina la diferencia cualitativa entre los signos monetarios de valor pleno, a causa de lo cual

al acreedor sólo puede interesar el valor estatalmente asignado a cada clase de moneda.

"..."

"En el oro la circunstancia de que sea susceptible de tráfico como metal, produce el resultado de que confluyan en él dos valores: el metálico y el monetario. Aquél se determina por la relación del precio del metal en la unidad de cálculo estatal vigente, dada la cantidad de metal contenida en la moneda y la que por la misma cantidad se paga en el mercado. Este, o sea su valor monetario, no tiene precio en la unidad de cálculo, porque el Estado colombiano, cuando adoptó el patrón oro, fijó su precio al establecer la unidad de medida de los valores, como el equivalente al peso en oro de un gramo 597 milésimos de gramo y 6 décimos de milésimo de gramo, a la Ley de 916 milésimos y 76 centésimos de milésimo de fino.

"Para mayor inteligencia de lo que acaba de decirse se analiza la misma idea por otro aspecto. El oro, que es una mercancía, cuando se utiliza como moneda no se sustrae a las leyes que dirigen el valor de ésta. *El oro, lo mismo que cualquier otro signo monetario, el billete, v.gr, no es moneda por razón de su naturaleza metálica, sino porque el Estado así lo dispuso, acuñó la pieza, le otorgó poder liberatorio, la tarifó en la tabla de unidad de valores adoptada por él y le asignó las funciones características de la moneda.* Si el precio de la pieza de oro acuñada casi nunca descende notablemente por debajo de su precio como mercancía, es a causa de que la prohibición de fundirla se hace imposible llevarla a la práctica. Al contrario, basta prohibir la acuñación del metal para que su valor monetario se eleve indefinidamente por encima de su valor metálico, conforme a la teoría cuantitativa que llega a la conclusión de que a menor número de piezas en circulación les corresponden un mayor valor.

"El oro es, pues, un talón monetario casi tan artificial como el papel moneda, y si no lo es igual débese ello a su implantación mundial como patrón de valores. La demanda del oro y por lo tanto su valor actual, proviene, no de su utilización industrial, la cual es despreciable, sino de las cantidades que de él se utilizan en el mundo para la regulación del sistema del 'Gold Exchange Standard'. Ese mayor valor del oro débese a una medida estatal que sustrajo la regulación de su precio como mercancía de las leyes económicas que normalmente determinan el precio de las cosas en el mercado, y, por consiguiente, al convertirse el metal en moneda de cuenta contractual, el Estado debía, por un imperativo político, determinar su relación de valor con los demás signos mone-

tarios de poder liberatorio absoluto en circulación, para evitar el agio desenfrenado e inhumano cuyos inconvenientes sociales hubieran sido mayores que los del juego.

"En efecto, para conservar la subsistencia de nuestro patrón monetario hubo necesidad de prohibir el libre tráfico de oro. La inminente salida total de éste era consecuencia del saldo pasivo de nuestra balanza internacional de pagos, por el descenso en el precio de las exportaciones, cuyos beneficios se disminuyeron porque la restricción de los consumos produjo la baja de los precios.

"..."

"La atribución concedida privativamente por el ordinal 15 del artículo 76 de la Constitución al Congreso, produce la consecuencia de que en la creación del derecho por los particulares, la determinación del signo monetario, como medio de pago, sea un simple acto de ejecución que por lo tanto no hace parte del contrato. Esto es así, porque la ley precedente que faculta a los contratantes para establecer libremente determinadas normas reguladoras de su conducta, no tiene como elemento de su contenido, el poder de crear la vinculación de las partes en lo relativo a fijar la diferencia de valor entre los distintos signos monetarios de igual poder liberatorio.

"Para que pudiera existir formación contractual de derecho respecto de las cláusulas convencionales sobre estipulación de determinado signo monetario, y por lo tanto hubiera lugar a la concreción del principio de la norma abstracta referente a la irretroactividad de la ley, sería necesario que el artículo constitucional citado impidiera modificar el estatuto monetario, esto es, permitiera al Congreso su fijación por una sola y única vez, o que por disposición expresa de la Constitución la ley monetaria tuviera carácter atributivo.

"En realidad, el oro no sirve para pagar las deudas internacionales. Estas se cubren con los signos monetarios que tienen curso legal en el correspondiente país. Si al oro se le considera como moneda internacional, es porque en las naciones con régimen de patrón de oro sigue encarnando la unidad abstracta de medida de los valores, en las correspondientes tablas únicas de cálculo.

"Para terminar se acoge esta pertinente observación: 'El sistema de moneda acuñada, al que se concedía una importancia tan desproporcionada para el sistema monetario, que llegaba a identificar ambos conceptos, ha dejado de ser un elemento esencial del sistema monetario, por lo menos en lo que se refiere

*a moneda representativa de todo su valor. El sistema de monedas acuñadas es de hecho, de aquí en adelante, un capítulo cerrado en el desenvolvimiento histórico del sistema monetario"*¹¹.

4. Suspensión indefinida de la convertibilidad de los billetes del Banco de la República como moneda legal

La Ley 167 de 1938, sobre estabilización monetaria, definió de nuevo la unidad monetaria del país, derogó el término de cinco años previsto en la Ley 46 de 1933 y consagró indefinidamente el carácter de moneda legal de los billetes del Banco de la República, manteniendo por tanto su inconvertibilidad y proscribió la libertad de estipulación monetaria, al determinar sin limitación alguna que las obligaciones contraídas en oro colombiano acuñado o en moneda legal colombiana, en lo sucesivo se solventarían a la par con billetes nacionales representativos de oro o billetes del Banco de la República. Las contraídas en otras monedas de oro colombiano acuñado, tomando por base el peso y la ley de éstos y de aquellas en la fecha en que se contrajo la obligación, se pagarían a la par en los mismos billetes, por lo que resultara de dicha conversión.

El artículo 60. derogó los artículos 127, 130 y sus concordantes del Código Fiscal, 40. de la Ley 120 de 1914, 12 de la Ley 15 de 1918, 20. de la Ley 46 de 1933 y 90. de la Ley 31 de 1935.

La historia fidedigna del establecimiento de esta ley es tan clara que a ella es necesario acudir para interpretarla y medir sus alcances, con base en los motivos determinantes que tuvo en cuenta el legislador para su expedición, entre ellos, el de que ya no existía la convertibilidad. Ella registra cómo el Congreso de la República al ocuparse de este tema en 1938 y darle curso al Proyecto que se convirtió en la Ley 167 de este año, aprobó el informe de Mayoría de la Cámara de Representantes, suscrito por A. López, Juan José Turbay, Rafael Mendoza P., P. Castillo Dávila y Efraín S. Del Valle, en el cual se reconoció y se ratificó la inexistencia de la obligación de convertir los billetes del Banco, según se lee en los siguientes apartes:

"La crisis última que provocó el trastorno monetario mundial obligó al país a abandonar el patrón de oro y regresar al régimen de la inconvertibilidad. Avanzamos pues en el segundo período del papel moneda, de características especiales que luego estudiaremos. Pero es indudable que si se desea salir de la situación anormal de la inconvertibilidad y se aspira en un futuro más o menos lejano a restablecer la normalidad monetaria, la revalorización de las reservas del Instituto de Emisión, operada por el Proyecto de Ley que discutimos, es la base previa de toda posibilidad de restauración monetaria".

"..."

"Porque se reducen las obligaciones del Banco de Emisión con respecto al posible reembolso en oro de sus billetes, en términos que en cualquier momento podría decretarse la convertibilidad, lo que da confianza al público en ese billete que hoy hace las veces de moneda nacional, cambiando la situación actual, en que el público se da cuenta de la incapacidad del Banco para responder por el reembolso a que lo obligan disposiciones vigentes apenas suspendidas hoy.

"... un cambio estable es lo que nos conviene a todos, no nos cansaremos de repetirlo. Es lo que nos concede igualdad de oportunidades a todos, dado que no es posible volver ahora al régimen del talón de oro, ni aún reducido como debe quedar el contenido en oro del patrón monetario nominal. Lo ideal es ahora poner al Banco de Emisión en potencia de convertibilidad del billete por oro sin poner tal convertibilidad en función efectiva. Otrora habríamos sido conceptuados malamente por ser país fuera de la moneda del talón de oro. Hoy no. Están fuera de él las grandes potencias financieras y acreedoras, que no acarician entre sus proyectos próximos el retorno al clásico régimen, al cual volvió alegremente la Gran Bretaña en 1926, cuando se creyó curada de los quebrantos de la guerra mundial, fuera del cual era debilidad no estar entonces. Hoy vivimos todos, grandes y pequeños, en el régimen de la moneda manejada, felices los más de no incurrir en la moneda fiat. Para estar bien conceptuados entre las naciones, no es preciso estar dentro del régimen clásico. Por otra parte, en el régimen del oro nos vimos inflados de moneda y el oro mismo lo tuvimos con un poder de compra tan mermado, o más que esta pobre moneda de ahora. Por conservarnos dentro de tal régimen circulante llegó en 1932 a una suma tan insignificante, que nos iba siendo fatal la falta de billetes amortizados al salir el oro. Malos recuerdos nos dejó al final el sistema clásico".

"El Banco de Emisión y el nuevo régimen monetario.

"El Banco de Emisión o Banco de la República, fundado por la Ley 25 de 1923, es, desde su origen, y por la constitución misma de su patrimonio, un instituto de carácter semioficial, cuya prosperidad o fracaso toca íntimamente con el interés público.

"Por el artículo 16 de la citada Ley, se le concede al Banco el derecho exclusivo de emitir billetes de

11. Corte Suprema de Justicia. Sala Plena - Bogotá, febrero 25 de 1937. M.P. Dr. Juan Francisco MUJICA. *Gaceta Judicial*, 1937, págs. 613 a 623.

Banco por el término de 20 años, contados desde la fecha de registro de la escritura social; tales billetes serán emitidos por pesos oro, del peso y ley establecidos o fijados por el Código Fiscal.

"El artículo 17 de la misma Ley establece que tales billetes 'no tendrán curso forzoso', pero se consideran como moneda legal para los efectos penales, y se aceptan en pago de impuestos o deudas a los tesoros de las entidades de derecho público, mientras el Banco cambie sus billetes por oro, conforme a la obligación que el mencionado artículo 19 le impone.

"Este artículo 17 fue modificado por el artículo 7o. de la Ley 82 de 1931, que le dió a los billetes del Banco de la República 'poder liberatorio ilimitado', con la misma condición establecida por el anterior artículo 17.

"El Gobierno, de acuerdo con el Banco, y en desarrollo de la disposición del artículo 21, aparte a), de la Ley 25 de 1923, suspendió la obligación del Banco de cambiar sus billetes por monedas de oro, o por oro en barras o por giros sobre el Exterior, es decir, suspendió la convertibilidad, no por insolvencia del Banco, sino por fuerza mayor, como estaba previsto; de manera que la obligación de convertir sus billetes por oro o letras, que era condición indispensable para que el billete del Banco de la República pudiese tener poder liberatorio ilimitado, quedó suspendida, si no derogada, por el Decreto Legislativo 1683 de 1931, sobre embargo del oro.

"..."

"El Banco venía dándole riguroso cumplimiento a la obligación que le estableció el artículo 19 de la Ley 25 de 1923, de cambiar sus billetes a su presentación por monedas de oro colombiano del peso y ley establecidos en los artículos 127 y 128 del Código Fiscal, o en barras en oro, o en letras sobre el Exterior, desde su iniciación, y mientras la situación económica y financiera del país fue relativamente normal. Pero vino el período de la crisis iniciada en 1929, cuyo proceso de desarrollo y orígenes ha sido tan debatido y comentado, y cuya historia ha sido tan conocida y vivida en el país, pero de la cual tendremos necesidad de hacer un breve comentario.

"Sentado o esclarecido claramente ha quedado en el capítulo anterior que la balanza de pagos es uno de los factores que más poderosa influencia tienen en la economía de un país, y que cuando ella es desfavorable se constituye en factor esencial de la disminución de las reservas metálicas.

"La balanza de pagos de Colombia fue, indudablemente, desfavorable durante muchos de los años anteriores a 1929, y si ella aparecía equilibrada era con el oro que ingresaba al país por la venta de bonos provenientes de los empréstitos que se contrataron en los años de 1925 a 1929, por la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Bancos Agrícolas. Exportábamos bonos.

"Pero cuando estos precarios elementos dejaron de jugar en nuestra balanza internacional, cuando cesó el ingreso de oro al país por concepto de empréstitos, y cuando empezó a agudizarse la necesidad de pagar el valor de las cuantiosas y suntuarias importaciones que se habían hecho, comenzó a no ser suficiente el precio de los productos de exportación para el pago de las importaciones, y para saldar la diferencia entre el precio de aquéllas y el de éstas no hubo más recurso a qué apelar que a las reservas metálicas del Banco Emisor. Y fue así como las reservas de oro del Banco de la República comenzaron a decrecer, en términos que de \$ 67.605.000, a que habían llegado en julio de 1928, llegó a contemplarse un aniquilamiento cuya intensidad puede medirse con la cifra a que llegaron en septiembre de 1931: \$ 14.698.000. Y fue en este mes de septiembre cuando llegó a tomar los caracteres de tragedia este descenso, sobre todo por la forma brusca como se presentó, pues en el mes de agosto inmediatamente anterior, la cifra de tales reservas era de \$ 20.424.000, pero después de haber traído una curva moderada de descenso desde 1928.

"En este camino las perspectivas para nuestra economía no eran por cierto las más felices, y se veía venir el papel moneda con todas sus desastrosas consecuencias. Aquí cedemos la palabra al entonces Ministro de Hacienda, quien explicaba semejante situación en su Memoria al Congreso de 1932, en los términos siguientes:

"Mientras el descenso de las reservas metálicas no asumió proporciones en extremo alarmantes, el país se mantuvo dentro de la forma clásica y rigurosa del patrón de oro efectivo, con el libre comercio de este metal, la libre circulación de él, la conversión real del billete del Banco de la República por moneda de oro, y la tasa de cambio uniforme dentro de la paridad intrínseca de nuestra moneda con el dólar. Pero en el mes de septiembre del año pasado aquella baja de las reservas se extremó hasta el punto de constituir un serio peligro para la solidez del Banco y de la estabilidad de nuestra moneda, situación que se agravó con el pánico que se difundió por el mundo a causa del abandono del patrón de oro por parte de Inglaterra, el 21 del mismo mes de septiembre. El 24 se expidió el Decreto número 1683 de 1931, sobre embargo del oro,

previa la aquiescencia del Banco de la República, y con el concepto favorable de la Comisión creada por el Congreso'.

"El Gobierno hubo de consentir fácilmente en establecer de acuerdo con el Banco de la República, la inconvertibilidad de los billetes de éste, pues de lo contrario los billetes del Banco en circulación hubieran seguido disminuyendo de manera incontenible dentro del talón de oro, al exportarse las reservas para seguir equilibrando la balanza de cuentas. Basta recordar que los billetes llegaron a un mínimo de \$16.774.000, en agosto de 1932, para llegar a la conclusión de que si hubiera continuado la convertibilidad por unos meses más la contracción del medio circulante habría paralizado la vida económica de la República.

"Por otra parte, el Gobierno de entonces no disponía de otro medio para hacerle frente a la depresión económica que el de pedir al Banco avances en forma de emisiones de billetes, recurso que naturalmente conducía a alejar al Banco más y más de la convertibilidad. Esos avances consistieron en los siguientes renglones principales: 15 millones y medio a que montaba en un principio la denominada deuda de salinas; 12 millones como aporte al capital de fundación del Banco Central Hipotecario; algo más de nueve millones en empréstitos para la defensa nacional y que hoy figuran como deudas sin intereses; y, finalmente, los bonos internos que el Banco hubo de comprar para facilitar el pago de las deudas entre particulares, y que figuran en sus balances por su valor a la par. Se comprende bien que este volumen de prestaciones consentidas por el Banco de la República al Gobierno aumentaron de tal manera el medio circulante, que el cambio tenía que subir en cuanto se le dejase libre para buscar su propio nivel, y esa es la causa eficiente de que nuestro cambio con respecto al dólar haya adquirido un nivel de reposo del 175%, después de grandes y numerosas oscilaciones.

"Ya hemos dicho que la gran disparidad que hoy existe entre el peso que define nuestro Código Fiscal como patrón monetario, y el poder adquisitivo en oro, que tiene nuestro peso actual, se debe en primer lugar a la devaluación americana, y en segundo, a la depreciación de nuestra moneda, ocasionada por las numerosas emisiones. Comparando esta situación con la obligación contraída primitivamente por el Banco de Emisión, de cambiar sus billetes a razón de gramos 1 1/2 de oro por cada peso, nos resistimos a creer que haya colombiano alguno que no absuelva a nuestro Banco de Emisión de toda responsabilidad que pueda corresponderle por la devaluación americana, lo mismo que por la depreciación de nuestra moneda,

que tuvo por causa eficiente los anticipos o avances al Gobierno.

"Ni el Banco de la República, ni el Gobierno, ni el público colombiano son propiamente responsables de que nos hayamos alejado tanto de la convertibilidad de nuestro billete, lo que se debe a las emergencias y circunstancias que atravesó el país de 1931 a 1934, cuando nuestro peso quedó definitivamente devaluado. Lo importante ahora no es fijar responsabilidades ni hacer efectivas a nuestro Banco de Emisión obligaciones tan imposibles de exigir como injustas de reclamar, sino adoptar medidas que tiendan a dar solidez a nuestra moneda, consagrando legalmente los hechos cumplidos, que es a lo que tiende el proyecto del Gobierno.

"Juzgamos de la mayor conveniencia para la economía nacional que en materia de moneda se reconozca la solidaridad que debe existir entre el Gobierno, el pueblo, y el Banco de la República, como Banco de Emisión, a cuya solidez debemos contribuir todos mientras la función monetaria esté a cargo exclusivo de este Banco, pues juzgamos que cualquier sentimiento de indiferencia o de hostilidad que se manifieste contra el Banco no afecta a éste propiamente sino que resta confianza a la moneda que maneja. Al hablar en términos tan francos y precisos en favor del Banco de la República, debemos dejar aclarado que nos referimos a lo que podría llamarse el Departamento de Emisión de dicho Banco, que comprende, de un lado, los billetes de Banco en circulación y la cuenta de cambios; y del otro, las reservas de oro y los préstamos y descuentos consentidos; pues el otro departamento sería el bancario, y que dice más relación con los accionistas del Banco, no entra para nada en nuestras consideraciones. En resumen, nuestro concepto es que cualquier inseguridad en que dejemos a nuestro Banco de Emisión se reflejará en falta de confianza pública respecto a la moneda que maneja en nombre del Estado.

"Estamos seguros de que ni las actuales circunstancias del mundo ni la técnica monetaria de la ahora presente aconsejan ni inducen a Colombia a dar pasos tendientes al regreso inmediato al talón de oro; pero estimamos que al adoptar el patrón nominal propuesto por el Gobierno, y dado que todas las fuerzas vivas de la República concurren a mantener la estabilidad del cambio, volveríamos a un régimen monetario que es el más sano que pueda concebirse, dadas las actuales circunstancias"¹².

12. A. LÓPEZ, I.C. - Juan José Turbay - Rafael MENDOZA B. - P. CASTILLO DAVILA - Efraín S. DEL VALLE. *Ob. cit.*, págs. 38 a 40.

De esta manera, el Congreso de la República ratificó que el billete del Banco de la República dejó de ser representativo de moneda y se convirtió, por imposición de la ley, en la moneda nacional propiamente dicha, quedando atrás, como lo dice el doctor Alfonso Palacio Rudas, "las rudimentarias nociones de moneda representativa, la moneda fiduciaria y el papel moneda vinculado a una posterior conversión".

5. La Ley 7a. de 1973 y el atributo de la emisión del Estado a través del Banco de la República

El Proyecto de Ley No. 48 de 1972, presentado por el Gobierno a través del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rodrigo Llorente Martínez, registra sobre este tema la opinión oficial del Gobierno, la cual fue compartida luego por el Congreso al aprobarlo para que se convirtiera en la Ley 7a. de 1973, en los siguientes términos:

"Como es conocido de todos los honorables representantes, el Banco de la República fue fundado el 20 de julio de 1923 y durante los 49 en que ha ejercido las funciones a él encomendadas, ha contado con la confianza necesaria por parte de la comunidad colombiana para llevar a cabo su cometido y se ha hecho acreedor, por su limpio y eficaz desempeño, a que tal confianza sea merecida.

"Es necesario recordar cómo desde el comienzo del presente siglo y hasta 1923, Colombia no contó con un establecimiento central de emisión y cómo la fundación del Banco obedeció a un anhelo nacional para dotar al país de un sistema monetario y bancario moderno y organizado y crear una entidad respetable, centro del sistema bancario, que se rodeara desde un comienzo de la indispensable confianza pública para que pudiera cumplir con éxito y manejar las delicadas funciones anejas a un Banco Central.

"A tiempo de fundarse el Banco existía una situación de dispersión en los signos monetarios que servían de base para adelantar las transacciones de intercambio. Circulaban como moneda no solamente libras inglesas sino multitud de papeles como billetes nacionales no presentados al cambio, cédulas de tesorería, bonos del Tesoro, cédulas bancarias y bonos bancarios. Para 1925 un gran volumen de estos documentos ya había sido desalojado de la circulación y desde un comienzo el billete del Banco de la República pudo imponerse y unificó y saneó el medio circulante nacional. *A partir de entonces el patrón de valor y la unidad monetaria nacional en nuestro país están representados por el billete de ese instituto.* (Subrayado fuera del texto).

"Las circunstancias de su fundación y su desenvolvimiento son también bastante conocidas. En desarrollo de la Ley 25 de 1923 se autorizó al Gobierno para que promoviera y realizara la fundación de un banco de emisión, giro, depósito y descuento, al que se le daría con exclusividad la función de emitir billetes... Las funciones de ese Banco se encuadraron dentro de las ideas prevalecientes entonces en materia financiera en orden a que operara dentro de las normas del denominado patrón oro y pudiera convertir sus billetes a metálico.

"Hasta la crisis económica mundial de 1931 las normas iniciales se mantuvieron incólumes. En este año desaparece la convertibilidad, se establece el control de cambios y, por la Ley 82, se efectúan algunas modificaciones en la organización del Banco..." (Subrayado fuera del texto) ¹³.

Hechas estas precisiones, con la expedición de la Ley 7a. y de los Decretos 2617 y 2618 de 1973, de la celebración del Contrato del 7 de junio del mismo año entre el Banco y el Gobierno Nacional, mediante el cual se prorrogó el término de duración de la institución por 99 años, además de la nacionalización del capital del Banco, el legislador y el Gobierno colombianos determinaron que el atributo estatal de la emisión es indelegable y que, a partir de ese año, lo ejerce el Estado por medio del Banco de la República.

Al prohibirse la delegación o la concesión de este atributo y al mismo tiempo determinar que el Estado lo ejerce por medio del Banco de la República, se produjo la consagración de éste como una entidad del Estado y con dicha consagración, al mismo tiempo se le asignó como atribución legal propia, la función pública de emitir la moneda legal del país.

En efecto, el artículo 1o. de la Ley 7a. de 1973 estableció que:

"A partir del 20 de julio de 1973, el atributo estatal de la emisión será indelegable y lo ejercerá el Estado por medio del Banco de la República".

De esta manera, el Banco pasó de su condición privada a convertirse en una entidad del Estado y por lo tanto de

13. Rodrigo LLORENTE MARTINEZ. Ministro de Hacienda y Crédito Público. Exposición de Motivos al proyecto de Ley No. 48 de 1972 "Por la cual se señalan las bases para la prórroga de la duración del Banco de la República, el contrato de emisión entre el Gobierno y aquél y se adicionan las facultades de la Junta Monetaria". *Anales del Congreso*, martes 19 de septiembre de 1972, pág. 876.

derecho público, encargada de ejercer el atributo estatal de emitir y poner en circulación la moneda legal colombiana.

Antes de 1973, el atributo estatal de la emisión podía delegarse, como en efecto se hizo, en un órgano distinto del Estado y por ello, al Banco de la República como entidad cuasi pública y luego privada, se le otorgó la concesión de emitir billetes. A partir de 1973, tal y como lo ordena la Ley 7a. de ese año, ese atributo estatal es indelegable y por lo mismo, el Estado no puede otorgar sobre él concesión de ninguna naturaleza. Debe ejercerlo, como soberano que es y para ello tiene que valerse de un órgano suyo, especializado y previsto en forma unitaria por la Constitución Política a partir de 1968, o sea, del Banco de Emisión.

Por virtud de la Ley 7a. de 1973, dicho Banco de Emisión previsto en la Constitución Nacional, es el Banco de la República, al cual, a partir de ese año, como parte de la estructura del Estado, le corresponde emitir la moneda legal colombiana.

En la cláusula vigésima cuarta del contrato celebrado entre el Banco y el Gobierno, en desarrollo de la autorización dada por la Ley 7a. de 1973, se estipuló que "El Estado colombiano otorga al Banco de la República de manera exclusiva y por noventa y nueve años más, contados a partir del 20 de julio de 1973, la atribución y el derecho de emisión de billetes que constitucionalmente le pertenece".

Sobre esta estipulación, el Consejo de Estado, al revisar la legalidad de dicho contrato, dijo:

"La cláusula cuarta debe entenderse en el sentido de que no implica un traslado de competencias, sino en el que el Estado mismo ejerce la facultad por intermedio de uno de sus organismos, como lo es el Banco de la República y lo prescribe el artículo 10. de la Ley 7a. de 1973" ¹⁴.

6. Ratificación legal y jurisprudencial sobre la inconvertibilidad de los billetes

Con fundamento en todo lo anteriormente dicho, el Presidente de la República al ejercer las atribuciones autónomas conferidas por el Acto Legislativo No. 1 de 1979, dictó el Decreto 340 de 1980 y en él, recogió en un solo cuerpo normativo las circunstancias de derecho que, derivándose de la ley positiva vigente, señalaban la naturaleza jurídica del billete emitido por el Banco de la República.

Así, en el artículo 30. de dicho decreto se dispuso lo siguiente:

"Artículo 30.- Mientras no se modifiquen los tratados monetarios actualmente en vigor o mientras la ley no establezca un patrón monetario que determine la

convertibilidad de los billetes, los emitidos por el Banco de la República constituirán la moneda legal colombiana, tendrán poder liberatorio ilimitado, no serán documentos de deuda pública y solo llevarán las firmas del representante legal y del secretario del Banco, en cuanto entidad emisora".

Con dicha norma, el legislador autónomo según lo previsto por la Constitución en ese entonces vigente, ratificó que los billetes del Banco de la República constituyan la moneda legal del país, mientras no se modifiquen los tratados monetarios vigentes o no se consagre de nuevo la convertibilidad, con lo cual legalmente se ratificaba así mismo el imperio de la inconvertibilidad.

La norma fue demandada de inconstitucional ante el Consejo de Estado, no por su contenido sino porque se consideró que estando vigente el ordinal 15 del artículo 76 de la Constitución Política, no le correspondía dictarla al Presidente de la República sino al Congreso.

El Banco de la República impugnó los razonamientos de la demanda con el fin de demostrar principalmente que los billetes del Banco —únicos de posible circulación legal en Colombia— no son representativos de moneda sino moneda en sí mismos, o sea, un signo monetario con poder liberatorio ilimitado.

El Consejo de Estado consideró innecesario detenerse a estudiar, así fuera someramente el asunto planteado, por cuanto consideró que para tomar una decisión bastaba examinar el cargo relacionado con la competencia para expedir las normas como la impugnada, que establecía las características de los billetes emitidos por el Banco de la República, dándole la categoría de moneda legal colombiana con poder liberatorio ilimitado.

En opinión del Consejo de Estado, la competencia para expedir normas como la acusada, que es expresión del ejercicio de la soberanía monetaria del Estado, la tiene exclusivamente el Congreso de la República al tenor de lo dispuesto en el num. 15 del artículo 76 de la Constitución Política, para lo cual se basó en la Sentencia proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el 12 de junio de 1969, al revisar la constitucionalidad de la Ley 21 y el Decreto Ley 2206 de 1963, lo mismo que en las apreciaciones doctrinales del jurista Hernán Toro Agudelo contenidas en su libro "La Intervención Presidencial en el Banco Emisor y en el Ahorro Privado".

14. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil C.P. Dr. Jaime BETANCUR CUARTAS. Revisión de legalidad del contrato celebrado entre el Banco de la República y el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 7a. de 1973, Bogotá D. E. julio 13 de 1973, Expediente No. 780 s.p.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo de Estado declaró la inconstitucionalidad del artículo 3o. del Decreto Autónomo 340 de 1980 por incompetencia del Presidente de la República para dictarlo, pero reconoció la existencia de la inconvertibilidad de los billetes del Banco de la República en los siguientes términos:

"A juicio de esta Sala no se puede pensar que porque dentro de la evolución monetaria el billete no sea aún convertible en metálico, como lo fue en otro tiempo, puede el Gobierno por medio de Decretos autónomos hacer tal definición, pues, por lo que se ha expresado antes, lo relativo a la definición y valor de la moneda es función privativa del legislador emanada no del numeral 22 sino del 15 del artículo 76 de la Constitución Nacional".

7. Consagración legal y definitiva de la inconvertibilidad

Ahora, el artículo 35 de la Ley 9a. del 17 de enero de 1991, expresamente dispuso la derogatoria del artículo 19 de la Ley 25 de 1923 sustituido por la Ley 82 de 1931, como consecuencia de lo cual no solamente se abandona la suspensión de la convertibilidad sino que se deroga la norma que preveía esta posibilidad.

El artículo 35 de la Ley 9a. de 1991 dice al respecto lo siguiente:

"Artículo 35.- Vigencia. La presente Ley rige desde la fecha de su publicación y deroga... el artículo 19 de la Ley 25 de 1923, y todas las disposiciones que le sean contrarias. No obstante, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas, y en todo caso, se producirán a más tardar un año contado a partir de la publicación".

La Ley 9a. de 1991 entró en vigencia a partir de su publicación, pero sus efectos derogatorios solamente deben producirse a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas.

Entonces, el efecto de la derogatoria de las normas que dispone la convertibilidad de los billetes del Banco, todavía suspendidas, se producirá cuando entren en vigencia las normas que se expidan para regular la libertad de las actividades de compra, venta y posesión de oro, en los términos previstos en el artículo 13 de la misma Ley 9a. de 1991 que dice:

"Artículo 13.- Oro. La compra, venta y posesión de oro en polvo, en barra o amonedado será libre. El

Gobierno Nacional por un término de dos (2) años, improrrogables, podrá regular estas actividades y dispondrá quiénes podrán realizar las exportaciones de oro en polvo, barra o amonedado".

Según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 9a. de 1991, la función de regulación, consagrada en el citado artículo 13, será ejercida por la Junta Monetaria.

De conformidad con lo anterior, la libertad para realizar las actividades de compra, venta y posesión de oro en polvo, en barra o amonedado, debe predicarse únicamente a partir de cuando entren en vigencia las normas que dicte la Junta Monetaria para regular estas actividades, dentro de los dos (2) años improrrogables contados a partir del 17 de enero de 1991, en cuyo caso, sólo a partir de ese momento se producirá el efecto derogatorio tanto de las normas contenidas en el Decreto Ley 444 de 1967 como de las de la Ley 25 de 1923, suspendidas por aquellas.

En el entretanto, continuarán vigentes las normas contenidas en los artículos 37 a 42 del Decreto Ley 444 de 1967 que imponen la restricción a las operaciones del oro lo mismo que sigue vigente la suspensión de la convertibilidad, suspensión que desaparecerá cuando entren en vigencia las normas que regulan la libertad en la compra, venta y posesión del oro, momento en el cual simultáneamente desaparecerá tal convertibilidad por producirse el efecto de la derogatoria de la Ley 9a. de 1991 sobre el artículo 19 de la Ley 25 de 1923.

Así, se determina de una vez más que el billete deja de ser representativo y se ratifica su naturaleza como moneda legal, la cual será inconvertible indefinidamente y con poder liberatorio ilimitado.

8. Los billetes del Banco son inconvertibles en oro fino pero "pagables" al precio internacional de éste por moneda legal

Antes de la expedición de la Ley 9a. de 1991, se llegó a sostener que si bien es cierto las normas legales expedidas desde 1931 suprimieron o suspendieron la obligación del Banco de la República de convertir sus billetes por oro fino y que por mandato de las normas sobre control de oro y divisas, ninguna persona distinta del Banco puede válidamente poseer oro en polvo, en barra o amonedado, subsistía para el instituto emisor la obligación de cambiar sus billetes por el precio del oro, sobre el peso y la ley fijados para cada uno de ellos por las normas que definen la unidad monetaria.

Sobre el particular es preciso dejar sentado en forma clara lo siguiente:

- a. Por virtud de la ley el Billete dejó de ser moneda representativa y pasó a convertirse en moneda legal propiamente dicha, por lo cual no contiene obligación alguna, expresa, clara y exigible a cargo del instituto emisor y a favor del tenedor. El billete como moneda que es, constituye en sí mismo el instrumento que la sociedad utiliza para el adecuado funcionamiento de su sistema de pagos y de tendencia de valor. En otros términos, es el instrumento legal que se utiliza para toda clase de pagos en el territorio nacional, representando la capacidad de compra con poder liberatorio ilimitado.
- b. Siendo el Billete la moneda legal y por lo mismo contando con la capacidad legal de extinguir las obligaciones en forma definitiva, si se aceptara la tesis expuesta en el enunciado, jamás el instituto emisor terminaría de cumplir con la hipotética obligación contenida en el billete.

Así por ejemplo, si un billete de \$ 1.00 tuviera implícita la obligación legal a cargo del Banco de pagarlo al portador por el equivalente en moneda nacional al precio internacional del oro, y éste en la cantidad de 0.500 grs. a la ley de 900 milésimos de fino valiera por ejemplo, \$ 5.000.00, para poder luego saldar las obligaciones que resultarían de la entrega de estos últimos, se debería liquidar cada uno de ellos de nuevo por la cantidad inicial al mismo precio y habría que entregar entonces la cantidad que resultara de dicha operación y así sucesivamente.

Este sería un típico caso de una obligación que nunca se terminaría de cancelar y antes por el contrario, cada operación que se hiciera para saldarla, generaría una obligación más gravosa para el deudor, todo lo cual está proscrito por la propia Constitución Política según lo establece el artículo 37, al tenor del cual, "No habrá en Colombia... obligaciones irredimibles".

Ahora, si con la expedición de la Ley 9a. de 1991, los billetes son inconvertibles por oro en forma definitiva, mucho menos son "pagables" al precio internacional de éste por moneda legal.

9. Reglamentación sobre las denominaciones de la moneda legal

a. De los billetes

Según lo dispuesto en el ordinal 15 del artículo 76 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda.

Con fundamento en lo anterior, el Congreso ha expedido las disposiciones con las que a su juicio, se ha ejercido dicha atribución. Son ellas las normas que definen la unidad

monetaria de la República, la cual, desde el Código Fiscal de 1912, tiene el nombre de "Peso Oro", que en vigencia del patrón oro, antes suspendido y ahora derogado por el propio legislador, pesaba una cantidad dada de gramos de oro a una ley de fino determinado, dividido en cien centavos.

Por expresa facultad y concesión dada entre 1923 y 1973 al Banco de la República por el artículo 16 de la Ley 25 de 1923, luego modificado por el artículo 60. de la Ley 82 de 1931, a éste se le otorgó el derecho exclusivo de emitir billetes de banco por pesos oro, del peso y ley fijados por el Código fiscal.

Ni el Código Fiscal de 1912, ni la Ley 25 de 1923, luego modificada por la Ley 82 de 1931, expresan la voluntad del legislador sobre la denominación de los billetes y solo le impusieron al Banco de la República la obligación de sujetarse al tipo, peso y ley de la unidad monetaria prevista en el primero de los citados Estatutos, dejándolo en libertad para ejercer el atributo de la emisión conforme al principio orgánico, el cual se halla implícito en dichas disposiciones, por cuanto el legislador, especialmente el de 1923, partió del supuesto de que el medio circulante es por naturaleza variable y que por lo tanto su elasticidad es una de sus cualidades esenciales. Al Banco de la República se le otorgaron entonces las facultades necesarias para emitir y con ello satisfacer la demanda de dinero y hallarse siempre en facultad y condiciones de responder a los requerimientos y a sus variaciones.

De esta forma se adoptó el criterio según el cual, el límite del circulante debe estar dado por las necesidades del crecimiento económico y la reposición, pues si se fija de antemano, además de ser arbitrario, no se haría otra cosa que perjudicar el normal desenvolvimiento del mercado.

Como consecuencia de lo anterior, el legislador no fijó de antemano límites al monto de la emisión y por lo mismo, tampoco consideró necesario regular lo referente a sus denominaciones, que en la teoría y la práctica, es desarrollo de la facultad de fijar límites al monto de la emisión.

No obstante lo anterior, entre 1923 y 1973, la historia legislativa registra cómo el Gobierno Nacional, haciendo uso de la potestad reglamentaria y excediendo la materia reglamentable prevista en el artículo 16 de la Ley 25 de 1923, orgánica del Banco de la República, modificado por el artículo 60. de la Ley 82 de 1931, mediante el Decreto 950 del 24 de mayo de 1935, dispuso lo siguiente:

"Artículo Unico.- Los billetes que emita el Banco de la República de conformidad con la autorización contenida en el artículo 60. de la Ley 82 de 1931, sustitutivo del artículo 16 de la Ley 25 de 1923, serán de las siguientes denominaciones: medio peso, un

peso, dos pesos, cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos, cien pesos y quinientos pesos".

Con fundamento en la presunción de legalidad, el Banco de la República respetó lo dispuesto en este Decreto Reglamentario, mientras él estuvo vigente. Pero a partir de 1975, teniendo en cuenta la normatividad expedida desde 1973, ha emitido billetes de denominaciones superiores a \$ 100.00 tal y como se verá a continuación.

Ya dejamos por sentado cómo a partir del 20 de julio de 1973 se terminó la concesión y por ello el atributo estatal de la emisión lo ejerce el Estado en forma indelegable por conducto del Banco de la República, como atribución legal propia, según el mandato otorgado por la Ley 7a. de 1973.

Dicha Ley 7a. de 1973, mediante el artículo 3o. autorizó al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco de la República un contrato por medio del cual se modificara el que regía hasta ese momento y se conviniera la prórroga, por el término de noventa y nueve años, de la duración del Banco y del ejercicio de la facultad de emisión de billetes.

Con fundamento en la anterior disposición legal, el 7 de junio de 1973, el Gobierno Nacional y el Banco de la República celebraron el contrato correspondiente, el cual contó con el dictamen favorable del Consejo de Ministros dado el 12 de junio de 1973, fue aprobado por el Señor Presidente de la República el 19 de junio y finalmente fue revisado por el Consejo de Estado el 13 de julio de 1973. Como consecuencia de la declaratoria de inexistencia parcial de la Ley 7a. de 1973, mediante el Decreto Autónomo 2618 del 17 de diciembre de ese mismo año, dicho contrato se confirmó en todos sus términos.

En la cláusula Vigésima Sexta del mencionado contrato, el Gobierno Nacional y el Banco de la República, acordaron lo siguiente:

"Toda orden de impresión o pedido de billetes bancarios necesitará del acuerdo de la Junta Directiva, en el que se expresará, en pesos colombianos, el monto total del pedido, la serie o series que lo constituyen y el valor y número de los ejemplares de cada una de ellas".

Según lo ordena el artículo 2o. del Decreto Autónomo 386 de 1982, cuya constitucionalidad fue confirmada por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el mes de noviembre de 1984, el régimen jurídico del Banco y de sus operaciones, está constituido, entre otros, por la citada Ley 7a. de 1973, el Contrato celebrado con el Gobierno Nacional en desarrollo de ella y en el Decreto Autónomo 2618 del mismo año, que lo confirmó en todos sus términos, por lo cual, la estipulación prevista en la

cláusula arriba citada, cuenta con el antecedente, la confirmación y la ratificación legal y al mismo tiempo con el respaldo otorgado por el Consejo de Estado, tanto en el concepto de legalidad como en la sentencia mediante la cual se cumplió la revisión de constitucionalidad.

Finalmente, los Estatutos de la Institución aprobados por la Resolución Ejecutiva 105 de 1982, sobre el particular ordenan lo siguiente:

"Artículo 12.- *Al Banco de la República le corresponde, en forma exclusiva, el ejercicio de todas las operaciones necesarias para el cabal desarrollo de su función de Banco Emisor de la moneda legal colombiana, derivada esencialmente de la Constitución Política, la Ley 7a. de 1973, el Contrato suscrito entre el Gobierno Nacional y el Banco el día 7 de junio de 1973 y los Decretos Autónomos 2617 y 2618 de 1973 y 386 de 1982.*

"Estas operaciones se ejercerán de acuerdo con las disposiciones legales y contractuales sobre la materia, con las que emanen de la Junta Monetaria y, en lo de su competencia, con los reglamentos que dicte la Junta Directiva del Banco.

"Artículo 13.- En los términos contenidos principalmente en las Leyes 25 de 1923 y 7a. de 1973, del Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República el día 7 de junio de 1973 (Escritura Pública 3710 del 18 de julio de 1973, Notaría Segunda de Bogotá), de los Decretos Autónomos 2617 de 1973 y 386 de 1982 y de las respectivas normas de la Junta Monetaria, *al Banco de la República le corresponde emitir billetes de curso legal en Colombia.*

"Artículo 14.- *Los aspectos relacionados con órdenes de impresión o pedidos de billetes y con el cambio y destrucción de los mismos, serán objeto de reglamento general que la Junta Directiva del banco habrá de expedir, teniendo en consideración las disposiciones de la cláusula 26 a 29 del contrato suscrito entre el Gobierno Nacional y el Banco, el 7 de junio de 1973.*

Dicho reglamento está contenido en la Resolución No. 4 del 21 de mayo de 1987, "Por la cual se reglamenta la impresión, el cambio y la destrucción de billetes", expedida por la Junta Directiva del Banco de la República y en él está previsto, como función de la Junta Directiva del Banco, aprobar las solicitudes de impresión de billetes, las cuales deben corresponder, con base en el principio orgánico de la emisión, a un estudio previo y una proyección de necesidades con el fin de garantizar fluidez en las transacciones y eficiencia en el manejo del numerario.

En cuanto se refiere a los valores faciales o lo que es lo mismo, a sus denominaciones, el Reglamento prevé que toda solicitud tendiente a introducir o eliminar un valor facial de billetes, se debe someter a la aprobación de la Junta Directiva, acompañada de un estudio técnico en el cual se demuestre plenamente esta necesidad.

De esta manera, en virtud del mandato legal contenido en todas las disposiciones anteriormente citadas y proferidas a partir de 1973, la facultad de determinar el valor o denominación de los billetes, corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República.

b. De las Monedas

En tratándose de la moneda metálica, desde 1873 y hasta 1963, debe tenerse presente que las funciones de acuñación y emisión se las reservó el Estado para ejercerlas a través del Gobierno Nacional de acuerdo con la regulación expedida por el Congreso.

Durante este período, la acuñación y emisión de moneda metálica siempre tuvo un límite precisamente determinado por la Ley y en todos los casos se señaló el monto para cada denominación, generalmente de moneda fraccionaria de piezas de uno, dos, cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y, en algunos casos, de moneda divisionaria de valor igual a la unidad monetaria. Para confirmar este aserto, pueden verse entre otras, las siguientes disposiciones: Artículos 670, 671 y 672 del Código Fiscal contenido en la Ley 106 de 1873; el Decreto Ley 620 de 1885, las Leyes 116 y 124 de 1887, 93 de 1892, 19 y 59 de 1905, 35 de 1907, 110 de 1912 (Código Fiscal), 70 de 1913, 120 de 1914, 8a. de 1935, 33 de 1938, 128 de 1941, 21 de 1945, 61 de 1946, 45 de 1948 y 125 de 1959; y, los Decretos Legislativos 1959 de 1950, 95 de 1952, 2426 de 1953, 2538 de 1956 y 248 y 3183 de 1959.

A partir de 1963 y hasta 1973, la acuñación de moneda metálica continuó siendo un asunto monetario del Estado cuya competencia de ordenación, por virtud del Decreto Ley 2206 de 1963, se le adscribió a la Junta Monetaria para que la ejerciera cuando, a su juicio, hubiera escasez de

dicha moneda y hasta concurrencia del monto necesario para satisfacer adecuadamente su demanda, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.

Así, durante este período, el legislador radicó la competencia para determinar la denominación de la moneda fraccionaria, en cabeza de la Junta Monetaria.

En 1968 el Congreso señaló la denominación de una moneda divisionaria, esto es, la de \$ 5.00 y, a partir de 1973, conforme a lo previsto en la Ley 7a. de ese año, amplió la competencia de la Junta Monetaria para ordenar la acuñación de toda clase de moneda metálica, fraccionaria o divisionaria, cuando haya escasez de ella y hasta concurrencia del monto necesario para satisfacer adecuadamente su demanda.

O sea que, desde 1973 para acá, la competencia para establecer la denominación de la moneda metálica, fraccionaria o divisionaria, la tiene la Junta Monetaria por virtud de lo dispuesto en el ordinal c) del artículo 23 de la Ley 7a. de ese año que modificó el ordinal k) del artículo 6o. del Decreto Ley 2206 de 1963, norma que la Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada el 14 de diciembre de 1973, declaró ajustada a la Constitución Política.

Con base en dicha norma, la Junta Monetaria ha autorizado la acuñación de monedas de las siguientes denominaciones: \$ 1.00 (Res. 55/73), \$ 2.00 (Res. 61/76), \$ 5.00 (Res. 3/79), \$ 10.00 (Res. 4/81), \$ 20.00 (Res. 17/82) y \$ 50.00 (Res. 64/85).

En consecuencia, el Banco de la República, como administrador de la Casa de Moneda, en nombre de la Nación, fabrica o lo que es lo mismo, acuña la moneda metálica en las denominaciones que autorice la Junta Monetaria y conforme a las aleaciones que fije el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución. A su vez, como emisor de la moneda legal colombiana, entre ella, la moneda metálica, el Banco de la República, pone en circulación las monedas que acuña o fabrica, en las denominaciones que autorice la Junta Monetaria.

Bogotá, marzo de 1991